



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 226 -2023 - GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 27 JUN. 2023

VISTOS:

La Opinión Legal N° 274-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 13 de junio de 2023; Hoja de Envío N° 00004544 (16/02/2023), Resolución Directoral N° 227-2022-GRA.APURÍMAC/D.OF.RR.HHyE (23/12/2023, Informe Técnico N 37-2023-GRA/07.01/OF.RR.HH/ABOG.PHB (29/05/2023), Informe N° 674-2023-GRAP/DRADM-OF.RR.HHyE (05/06/2023); y, demás documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo”;

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, que fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública dispone que: “A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00);

Que, a mayor ilustración, la Autoridad Nacional de Servicio Civil ha señalado en reiteradas Resoluciones como: la Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC – Segundo Sala y la Resolución N° 05744-2012-SERVIR/TSC – Segunda Sala, respecto de la nivelación del ingreso total permanente, lo siguiente:

“A criterio de esta Sala cuando el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o norma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto. En tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el Decreto de Urgencia N° 037- 94, sino que, además el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por el último; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037- 94, sino no fija una nueva o distinta definición del ingreso total permanente; por lo que, a entender de esta sala, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha. Concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalente, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí”.

Que, con fecha 16 de febrero de 2023, mediante solicitud presentada ante la mesa de partes de la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón (Registro N° 00004544-2023), los servidores ARELI CÁCERES DÁVILA, SANDRA ROBLES BUSTOS, AQUINLINO DAMIAN CÓRDOVA, NARCISO CÓRDIVA JUNCO, HUGO MENDOZA PEÑA, TIMOTEO HUANACO CÓRDOVA, CARMEN ROSA MIRANDA GUIZADO y JULIO CÉSAR PALOMINO SIERRA, interpone el Recurso de Apelación contra de la Resolución Directoral Regional N° 0227-2022-GR.APURÍMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 23 de diciembre de 2022, que resuelve declarar Improcedente, la petición formulada en calidad de servidores contratados bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 del Gobierno Regional de Apurímac, quienes peticionan el cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 037-94, que reconoce la deuda en aplicación del Art. 1°, a favor de los servidores públicos nombrados activos y pensionistas de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, Direcciones Regionales Sectoriales y Gerencias Sub Regionales;

Que, mediante Resolución Directoral N° 227-2022-GRA.APURÍMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 23 de diciembre de 2023, en la parte desiderativa resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por ARELI CÁCERES DÁVILA, SANDRA ROBLES BUSTOS, AQUINLINO DAMIAN CÓRDOVA, NARCISO CÓRDIVA JUNCO, HUGO MENDOZA PEÑA, TIMOTEO HUANACO CÓRDOVA, CARMEN ROSA MIRANDA GUIZADO y JULIO CÉSAR PALOMINO SIERRA, en calidad de servidores contratados bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 del Gobierno Regional de Apurímac, quienes peticionan el cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 037-94, que reconoce la deuda en aplicación del Art. 1°, a favor de los servidores públicos nombrados activos y pensionistas de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, Direcciones





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



Regionales Sectoriales y Gerencias Sub Regionales, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa;

Que, mediante Informe Técnico N° 37-2023-GRA/07.01/OF.RR.HH/ABOG.PHB, de fecha 29 de mayo de 2023, el Responsable de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, remite al Director de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, con la finalidad de informar respecto el Recurso de Apelación instruido por los administrados por **ARELI CÁCERES DÁVILA, SANDRA ROBLES BUSTOS, AQUINLINO DAMIAN CÓRDOVA, NARCISO CÓRDIVA JUNCO, HUGO MENDOZA PEÑA, TIMOTEO HUANACO CÓRDOVA, CARMEN ROSA MIRANDA GUIZADO y JULIO CÉSAR PALOMINO SIERRA**, que en el presente informe concluye, que estando a lo dispuesto en el Art. 220° y 237.2 del T.U.O del D.S N° 004-2029-JUS de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y conforme a los fundamentos expuestos se recomienda declarar improcedente el presente Recurso de Apelación por **extemporáneo** mediante acto resolutorio en relación de los administrados **ARELI CÁCERES DÁVILA**, en fecha 10 de enero de 2023, **SANDRA ROBLES BUSTOS**, en fecha 24 de enero de 2023, **AQUINLINO DAMIAN CÓRDOVA**, en fecha 10 de enero de 2023, **CARMEN ROSA MIRANDA GUIZADO**, en fecha 10 de enero de 2023, **JULIO CÉSAR PALOMINO SIERRA**, en fecha 17 de enero de 2023, respecto a los administrados **NARCISO CÓRDIVA JUNCO**, en fecha 13 de febrero de 2023, **HUGO MENDOZA PEÑA**, en fecha 02 de febrero de 2023, **TIMOTEO HUANACO CÓRDOVA**, en fecha 07 de febrero de 2023.

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, que fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública dispone que: “A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00);

Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG) el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito que lo contiene debe ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG contempla entre los recursos administrativos, el recurso de apelación, precisando que el término para su interposición es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 153 del TUO de la LPAG, en concordancia con lo señalado en el artículo 39 de la citada norma, establecen que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG señala sobre el recurso de apelación lo siguiente: “(...) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, la posición recogida en el Informe Legal N° 000376-2019-GG-OAJ de fecha 20 de diciembre de 2019, además, ha sido desarrollada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), como órgano rector del Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos, en el Informe Técnico N° 469-2014-SERVIR/GPGSC, ratificado por Informe Técnico N° 938-2019-SERVIR/GPGSC, en los cuales se concluyó que:

“En caso de incumplimiento en el pago oportuno de las obligaciones laborales a cargo de las entidades (por ejemplo, el pago de la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94), automáticamente, a partir del día siguiente de producido el incumplimiento, se devenga el interés legal laboral señalado en el Decreto Ley 25920, encontrándose obligado el empleador de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos judicial o extrajudicialmente.”

Que, en torno al reclamo o solicitud del personal cesante respecto al pago de intereses legales originados por la falta de pago oportuno de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 durante el tiempo que fueron activos, se debe resaltar que automáticamente, a partir del día siguiente de producido el incumplimiento, se devenga el interés legal laboral señalado en el Decreto Ley N° 25920, encontrándose obligada la entidad de pagarlos, sin que la persona deba reclamarlos judicial o extrajudicialmente;

Que, las normas reguladoras de la prescripción laboral ostentan un carácter imperativo, y su aplicación no implica que la persona esté renunciando a sus derechos, sino que las previsiones de la norma se activan ante la inacción de éste en el ejercicio de su derecho de acción.*

Que, el Gobierno Regional de Apurímac, se encuentra obligada al pago oportuno de las obligaciones laborales, entre ellas, el Decreto de Urgencia N° 037-94; debiendo tener en cuenta para ello, el correspondiente plazo de prescripción, para aquellos servidores que no mantienen vínculo con la entidad.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



Que, en base a ello, el interés legal derivado del incumplimiento de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94 se devenga a partir del día siguiente de producido su incumplimiento. Debe tenerse en cuenta que las obligaciones por derechos laborales prescriben a los cuatro (04) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, pero para el presente caso, el reconocimiento del pago del interés de la bonificación correspondiente a la pensión de cesantía, por tratarse de intereses de pensiones devengadas, se encuentran dentro del ámbito de la imprescriptibilidad y por tanto el tiempo no le afecta ni produce su extinción;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión.

Que, en ese entender, analizado el presente expediente, es decir, el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados **ARELI CÁCERES DÁVILA, SANDRA ROBLES BUSTOS, AQUINLINO DAMIAN CÓRDOVA, NARCISO CÓRDIVA JUNCO, HUGO MENDOZA PEÑA, TIMOTELO HUANACO CÓRDOVA, CARMEN ROSA MIRANDA GUIZADO y JULIO CÉSAR PALOMINO SIERRA**, con (Registro N° 00004544-2023), de fecha 16 de febrero de 2023, se tiene el Recurso de Apelación contra de la Resolución Directoral Regional N° 0227-2022-GR.APURÍMAC/D.OF.RR.HHYE, de fecha 23 de diciembre de 2022, habría sido **NOTIFICADO** en fecha que se cita de los administrados **NARCISO CÓRDIVA JUNCO**, en fecha 13 de febrero de 2023, **HUGO MENDOZA PEÑA**, en fecha 02 de febrero de 2023, **TIMOTELO HUANACO CÓRDOVA**, en fecha 07 de febrero de 2023, según consta en la de entrega de Resolución, y estando a que los administrativos mediante (Registro N° 00004544-2023), de fecha 16 de febrero de 2023, interpone el Recurso de Apelación, en contra de la Resolución antes citada; computando los plazos para que el administrado interponga su recurso de apelación, transcurrió el plazo, por lo que dicho recurso de apelación se encuentra dentro del plazo establecido por Ley.

Por otro lado, se tiene en cuenta en el presente expediente sobre el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados **ARELI CÁCERES DÁVILA**, en fecha 10 de enero de 2023, **SANDRA ROBLES BUSTOS**, en fecha 24 de enero de 2023, **AQUINLINO DAMIAN CÓRDOVA**, en fecha 10 de enero de 2023, **CARMEN ROSA MIRANDA GUIZADO**, en fecha 10 de enero de 2023, **JULIO CÉSAR PALOMINO SIERRA**, en fecha 17 de enero de 2023, según consta en la de entrega de Resolución, y estando a que los administrativos mediante (Registro N° 00004544-2023), de fecha 16 de febrero de 2023, interpone el Recurso de Apelación, en contra de la Resolución antes citada; computando los plazos para que el administrado interponga su recurso de apelación, transcurrió el plazo de aproximadamente veinticuatro (24) días, de manera general, por lo que dicho recurso de apelación NO se encuentra dentro del plazo establecido por Ley.

Que, del Decreto de Urgencia N° 037-94 se fija el monto del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, por lo que en su artículo Primero, se indica que a partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS con 00/100 Soles (S/: 300.00);

Que, como bien señala el Decreto de Urgencia N° 0037-94 en la parte considerativa: "Que, es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesante, según grupos ocupacionales Profesionales, Técnico y Auxiliar, así como a los Funcionarios y Directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para el Año Fiscal 1994", entendiéndose que es a través de una bonificación especial que se incrementó el monto mínimo del Ingreso Total Permanente, Bonificación establecida en el Art. Segundo del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, debe tenerse en cuenta que el Ingreso Total Permanente es un concepto que está regulado específicamente en el Decreto Ley N° 25697 y es definido como la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o determinación y fuente o forma de financiamiento.

Que, en ese orden de conceptos, la bonificación que se otorgó en virtud del artículo del Decreto de Urgencia N° 0037-94 cumple con elevar el Ingreso Total Permanente, de manera tal que sólo en el caso que no se haya otorgado la referida bonificación especial podría alegarse que no se ha cumplido con el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



Del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión de los administrados, respecto al reconocimiento y pago de la bonificación por concepto del Ingreso Total Permanente fijado por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como los devengados e intereses legales, se puede verificar que el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS con 00/100 Soles (S/: 300.00); al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, **resulta inamparable la apelación venida en grado. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo.**

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20/01/2023**, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2023, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los administrados **NARCISO CORDOVA JUNCO, HUGO MENDOZA PEÑA, TIMOTEO HUANACO CORDOVA**, contra la Resolución Directoral N° 227-2022-GRA.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 23 de diciembre de 2023, por los fundamentos precedentemente expuestos en la presente Resolución; dándose por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, según lo estipula en el literal b) Numeral 2) del Artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso de Apelación presentado por los Administrados **ARELI CÁCERES DÁVILA, SANDRA ROBLES BUSTOS, AQUINLINO DAMIAN CORDOVA, CARMEN ROSA MIRANDA GUIZADO y JULIO CÉSAR PALOMINO SIERRA**, contra la Resolución Directoral N° 227-2022-GRA.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 23 de diciembre de 2023, **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por los fundamentos precedentemente expuestos en la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° del T.U.C del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a los administrados **ARELI CÁCERES DÁVILA, SANDRA ROBLES BUSTOS, AQUINLINO DAMIAN CORDOVA, NARCISO CORDOVA JUNCO, HUGO MENDOZA PEÑA, TIMOTEO HUANACO CORDOVA, CARMEN ROSA MIRANDA GUIZADO y JULIO CÉSAR PALOMINO SIERRA**, a las instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER, Los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



[Firma manuscrita]

MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

CFAVIGG
 MQCH/DRAJ
 LQD/ABOG.

